

San Carlos de Bariloche, a los 20 días del mes de marzo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **L.S.V.N. S/ LEY 4109, BA-00115-F-2025 .**

Y RESULTA: Que la Sra. S.V. solicita la renovación de las medidas oportunamente otorgadas en razón de que el niño en breve cumplirá años y temen que sin contar con las mismas los denunciados puedan generar situaciones desagradables que afecten su integridad psicológica y emocional.

Que por su lado DMI presta conformidad a dicha renovación en virtud de los antecedentes que obran en esta Unidad Procesal: *"considerando los antecedentes de la causa y que actualmente tramita como expediente vinculado BA-0.-F-2026 "V.S.D. Y L.N.A. C/ S.M.L.A. Y L.R. S/ GUARDA", presto conformidad a la prórroga de las medidas a fin de garantizar la estabilidad emocional de mi asistido."*

Por lo que en virtud de brindar un efectivo resguardo de la integridad del niño, el interés superior que le asiste, corresponde hacer lugar a los solicitado.

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 27/03/2025 se otorgaron medidas y en 15/12/2025 se procedió a la renovación de las cautelares protectivas y provisorias. De las constancias de la causa, surge que el niño resulta ser víctima directa de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por los progenitores L.R. y S.M.L.A. tienen un impacto negativo en el niño por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente. Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión. Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la

eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.Xc/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015). Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109). Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos -físico, psicológico, sexual, etc.- Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la niña de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta la niña.- En síntesis, Atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Renovar las medidas oportunamente otorgadas, atento lo manifestado en la presentación a despacho, los cuales importan actos de violencia.

Las medidas son las siguientes: "**provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. L.R. y S.M.L.A. al niño L.S.V.N.; y a las Sras. V.S.D. y L.A.N., al domicilio sito en Calle V.1.B.L.Q.; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso. "**

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de

las presentes actuaciones -violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución hasta **el día 20/05/2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

III) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.

IV) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución.

V) Líbrese oficio a la E.N.3. a fin de que tomen conocimiento de la presente y su vigencia.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

TEJA-OFRQ

Santiago Morán
Juez subrogante